Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO VERBAL Rad. No.54 001 40 22 006 2018-00841-00.

San José de Cúcuta, 07 FEB 2023.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, renuncia al poder conferido en esta actuación judicial, y como quiera que aportó la comunicación enviada al poderdante, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al art. 76 de dicha normatividad.

Por otra parte, se dispone requerir a la parte demandante para que en el término de treinta(30) días contados a partir de la comunicación que reciba, proceda a constituir nuevo abogado que lo represente en el presente proceso, so pena de aplicar desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, por la parte demandante.

SEGUNDO: CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: Requerir al demandante para que en el término de treinta(30) días contados a partir de la comunicación que reciba constituya nuevo apoderado que lo represente en el presente proceso, so pena de aplicar desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00595-00.

San José de Cúcuta, 07 FEB 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento mediante auto de fecha 28 de Junio de 2021, a favor de la **ALMACENADORA y RECUPERADORA DE MATERIALES S.A.S,** y en contra de **DAYANA LORENAOJEDA HERNANDEZ, KEVIN WILLIAM OJEDA HERNANDEZ y WILLIAM OJEDA CONTRERAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ, WILLIAM OJEDA HERNANDEZ y KEVIN WILIAM OJEDA HERNANDEZ**, fueron notificados a los correos electrónicos: chatarrizadoray desintegradora@gmail.com – ojedawilliam566@gmail.com y kevin ojeda @hotmail.com , aportados por la parte demandante para tal efecto en el acápite respectivo de la demanda, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo(contrato de arrendamiento), reúne las exigencias del artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ, WILLIAM OJEDA HERNANDEZ y KEVIN WILIAM OJEDA HERNANDEZ.**

SEGUNDO: Por secretaría correr a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$2.520.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00645-00.

San José de Cúcuta, 07 FEB 2023.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante ya descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** el pasado 15 de Abril de 2021, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las**: 9:00 a-m- , del día 9 del mes de: Marzo de 2023,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de réplica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2. PRUEBAS TESTIMONIALES: El Despacho se abstiene de ordenar la recepción del testimonio del patrullero **OLGER ARAQUE SALAZAR,** por considerar esta prueba inconducente de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez, que con la demanda se allegó como prueba el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO.**

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

Reconocer a la Doctora **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**, como apoderada Judicial de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** conforme al poder a ella conferido (escritura Pública 703 de la NOTARIA 10 DE BOGOTA-INSCRITA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE EQUIDAD SEGUROS).

2.2. PRUEBAS DEL DEMANDADO NORWEL DE JESUS MOYANO:

El demandado **NORWEL DE JESUS MOYANO,** a pesar de haber sido notificado al correo electrónico: **norwer 82@hormail.com** el pasado 19 de Enero de 2022, como consta en el numeral 10 del presente proceso digital, dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a los demandantes **HELBERT FARNEY ORTEGA FLOREZ y DEYDI MAIDELIN AÑEZ DUARTE** y a la parte demandada el señor **NORWEL DE JESUS MOYANO** y al representante legal de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. numeral 5° se dispone ampliar el término por una sola vez hasta por seis(6) meses para decidir la instancia por razones de la pandemia covid-19.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-**
RADICADO: **540014003006-2021-00803-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP**
DEMANDADO: **LUZ BELEN RAMIREZ CARRILO**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por Carlos Alberto Pinilla Godoy, en cuanto al mandato otorgado por la entidad **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP**, este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante[1].

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*.

A su vez se requiere a la entidad COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP., para efectos de proceder a designar apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la entidad COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP, parte actora dentro de este proceso para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 1. Archivo -16-17. Expediente digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **540014003006-2022-00185-00**
DEMANDANTE: **CORPORACION UNILIBRE –SECCIONAL CÚCUTA**
DEMANDADO: **LEZLY JULIANA ALBARRACIN CARRASCAL Y OTRO**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada constituida por la parte demandante en este proceso a través de poder especial.

En vista, que la abogada designada, Dr. ANGELITH ALARCÓN SOLANO, es abogada inscrita y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido**,** se procede a reconocerle personería como apoderada de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANGELITH ALARCÓN SOLANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2022-00322-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 07 FEB 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **EDIFICIO DINORA-PROPIEDAD HORIZONTAL,** a través de apoderado judicial en contra de **DIOGENES PORTELA ROMERO.**

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir , mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **EDIFICIO DINORA-PROPIEDAD HORIZONTAL,** a través de apoderado judicial en contra de **DIOGENES PORTELA ROMERO,** de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00388-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
DEMANDADO: HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO Y OTRO.

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, a través de, apoderada judicial contra los señores **HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO** y **REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**, para decidir sobre el INCIDENTE DE REDUCCION DE EMBARGO presentado por **REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**, en el cual indica, que en el pagaré, se evidencia que quien desembolsó el dinero y realizó el mutuo o, préstamo de consumo, fue la sociedad PLATA YA CUC LTDA., razón por la cual el monto del embargo realizado al incidentalita, no puede ser por el porcentaje decretado, indica el mismo, toda vez que, fue una argucia jurídica.

Continúa, indicando el incidentalista que, el salario solo es embargable en la quinta parte que exceda del mínimo y PLATA YA CUC LTDA., cedió la propiedad del crédito a una Cooperativa, para buscar el embargo del sueldo en una cuantía superior a la permitida.

Igualmente señala el incidentalista, que ni, el señor HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO, ni él, son clientes de la **COOPERATIVA COOMANDAR**, luego ella, no puede embargarle el salario en porcentaje superior al determinado, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, muy a pesar de que el artículo 156 Ejusdem, permita el embargo hasta en un 50% en favor de Cooperativas; asimismo, se tiene que PLATA YA CUC, quien fue la entidad que desembolsó y prestó el dinero al señor ANGARITA GUERRERO, y, del cual el incidentalista es codeudor, no es Cooperativa.

Termina señalando el señor **REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**, que no tiene inconveniente alguno con el embargo, solo que, no puede permitir su vulneración al derecho al mínimo vital y móvil, y por esa razón interpuso el incidente de reducción del embargo.

Al escrito contentivo del incidente de reducción de embargo se le corrió traslado por el termino de ley, y, la apoderada judicial de la parte actora dentro de la oportunidad legal manifestó al Juzgado que, teniendo en cuenta que, en la demanda en su hecho octavo, se expresa que la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR,** recibió el endoso en propiedad por parte de la empresa PLATA YA CUC LTDA., de los documentos que forman parte del crédito a cargo de HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO y **REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**, tal y como se deduce del Pagaré No. 30146 del 1 de

septiembre del 2021, del endoso, Libranza No. 307 del 10 de junio de 2020 y Carta de Instrucciones del 11 de junio de 2020, objeto de acción ejecutiva; títulos, que se encuentran además amparados por la Ley 1527 del 2012, artículo 3° Parágrafo 1°.

Igualmente, se tienen los artículos 155, 156 y 344 del C.S.T., que consagran la excepción a favor de Cooperativas y pensiones alimenticias; los artículos 444-3 y 593 del C.G.P., que mencionan el incumplimiento a las órdenes judiciales, so pena, de aplicar las sanciones allí establecidas y los hará responsables de los descuentos, y el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, que también menciona que las deducciones a favor de las Cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales de alimentos, para que las sumas descontadas retenga la proporción determinada en la Ley y constituya certificado de depósito.

Termina indicando la apoderada judicial de la parte actora, que, bajo ninguna circunstancia, se utilizaron argucias, toda vez que el embargo decretado no sobrepasa el monto proyectado y el mandamiento de pago se ajusta a derecho conforme lo ordena el artículo 422 del C.G.P.

Expuestas las manifestaciones realizadas por el incidentalista y la parte demandante, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Acerca, de los servicios que prestan las Cooperativas a los usuarios que no son asociados, la Corte Constitucional en Sentencia C-589 de 1995, en providencia del siete (7) de diciembre, señaló:

> *"En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.*
>
> *Las cooperativas, como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos; sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, pues ellos están definidos expresamente en el artículo 7 de la Ley 79 de 1988:*
>
> > ***"artículo 7o**.- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social."*

Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social; en ambos casos pueden producirse, como de hecho se producen, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contraríe el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición superior alguna. Así lo establece el artículo 10 de la ley 79 de 1988:

"Artículo 10. *Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos, podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición."*

El destino que señala la norma citada para los excedentes obtenidos por el desarrollo de operaciones con terceros no afiliados, las cuales pueden ser de naturaleza mercantil, desde ningún punto de vista puede considerarse contrario a las disposiciones del ordenamiento superior, pues tal previsión se ajusta en todo al objeto esencial de las cooperativas, en tanto organizaciones solidarias que propenden por el interés de sus asociados.

En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocione y proteja".

Así las cosas, observa el Despacho que, el artículo 156 del C.S.T. no es una limitante, para que las Cooperativas realicen el 50% de embargo únicamente a sus afiliados, sino por el contrario, la norma no hace ninguna distinción, entre demandados afiliados y no afiliados; por el contrario, y como lo señaló la misma Corte Constitucional, en relación al negocio jurídico que involucre a un particular, con una Cooperativa legalmente autorizada, la norma superior, es decir la misma Constitución Política de Colombia, en su artículo 58, señaló que en aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella (la ley) reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social, es así, como al momento de enfrentarse los derechos de un particular que no se encuentra afiliado a una Cooperativa, frente a ésta, la constitución y por ende la ley, garantizaran que en este caso primaran los derechos de los Cooperados.

Entendido lo anterior, descendiendo al caso en particular que nos ocupa, debemos concluir que, si bien es cierto, el incidentalista no realizó un negocio jurídico con la hoy demandante, sino, que por aquellos actos mercantiles que las Cooperativas están autorizadas a realizar, aquel, fue demandado por ésta última y en obedecimiento de la Constitución Política, el artículo 156 del C.S.T., y tal como lo señaló la propia Corte Constitucional en su Sentencia C-589 de 1995, en providencia del siete (7) de diciembre, el demandado deberá someterse a las condiciones, que por interés social en este caso en particular favorecen a la **COOPERATIVA COOMANDAR,** razón por la cual, se negará la petición de reducción de cuota de salario realizada por el incidentalista.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la petición de reducción de cuota de salario realizada por el incidentalista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

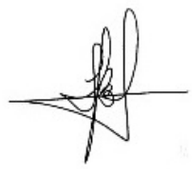

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO -Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00860-00**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO**
DEMANDADO: **ANA MARY ORTIZ**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento, según se desprende de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, instaurada por el señor **JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO**, identificado con C.C. No. 13.504.677, expedida en Cúcuta, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA MARY ORTIZ**, para decidir sobre su admisión.

En atención a que, la escritura pública, que se pretende suscribir implica la transferencia de un bien sujeto a registro, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo, es necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o de la parte ejecutada, según obra en el segundo párrafo del artículo 434 del C.G.P., situación que en el presente ejecutivo no se puede dar, ya que el bien del que se pretende la trasferencia de dominio está en cabeza de un tercero.

En el mismo sentido de las exigencias formales del presente proceso, el artículo 1611 del C.C., subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, indica que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las siguientes circunstancias: ***1ª).*** *Que la promesa conste por escrito;* ***2ª).*** *Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;* ***3ª).*** *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y 4ª). Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales*.

En ese orden de ideas, estudiada la promesa de compraventa obrante en el plenario[1], se observa que, la misma no cumple con la tercera circunstancia exigida por la ley, para poder celebrar un contrato de compraventa, toda vez que, las partes no fijaron en la precitada promesa de compraventa, ninguna fecha, ni condición que, fijara la época para ser suscrito el contrato de compraventa que implique la transferencia del derecho real de dominio del inmueble que fue objeto de negociación entre las partes suscritoras de la promesa.

Así las cosas, tenemos que la promesa de compraventa de bien inmueble presentada con esta demanda y que sirve de base para la suscripción de la escritura

[1] PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, folios 39 y 40 del archivo PDF 01 del presente expediente virtual.

pública para solemnizar la compraventa del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 276-3676, no reúne los requisitos del artículo 1611 del C.C., para poder determinar la exigibilidad de la obligación de suscripción de documento, contenida en el artículo 434 del C.G.P.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar orden de suscripción de documento, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

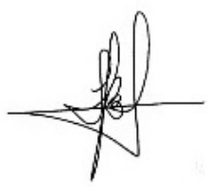

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **SUCESION –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00897-00**
DEMANDANTE: **YULI ANDREA PARRA CALDERON**
CAUSANTE: **EDWIN GUILLERMO FAJARDO MARCIALES (q.e.p.d.)**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a que el presente proceso fue recibido del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el cual mediante auto adiado el 3 de octubre de 2022, ordenó remitir el expediente a esta unidad judicial, por pérdida de competencia en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 121 inc. 1° del C.G.P., debido a que el apoderado judicial de la parte actora en escrito obrante en archivo PDF 069, indicó que las partes procesales intervinientes en el proceso, se notificaron desde hace más de un año, sin que se hubiese realizado la audiencia de inventarios y avalúos, y menos aún se hubiera dictado sentencia; se procederá avocar su conocimiento.

De otra parte, al estudiarse el plenario se percata el Despacho que, en desarrollo de la audiencia de realización de los inventarios y avalúos, se presentó objeción a la misma, e igualmente existe una solicitud de designación de administrador de los bienes del causante, realizada por la apoderada judicial de la interesada en la sucesión Sra. MARIA DEL CARMEN MARCIALES CASTRILLON, se ordenara que una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el plenario al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de Sucesión de mínima cuantía, propuesto por la señora **YULI ANDREA PARRA CALDERON.**

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelva el proceso al Despacho con el objeto de dar trámite a la objeción y la solicitud de designación de administrador de bienes tal y como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

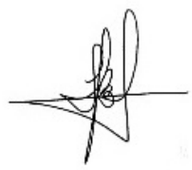

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ